XVIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL
MODELOS DE JUSTICIA. ESTADO ACTUAL Y REFORMAS PROCESALES

Comisión 4: Jurisdicción preventiva y de protección

LAS FORMAS Y LA EFECTIVIDAD DE LA JUSTICIA DE FAMILIA

Ponencia General
Patricia Bermejo

I- Introducción

Es una aspiración de todo jurista lograr soluciones para la comunidad. Ya sea a través del derecho positivo o de la jurisprudencia, se ambiciona resolver de manera rápida y adecuada los conflictos llevados a la jurisdicción. Y, con ese norte, desde el derecho procesal se han realizado diversos aportes, entre ellos el referido al modelo más adecuado para dirimir los litigios de familia. En ciertas ocasiones, se ha diseñado al órgano y a un proceso moldeado con un sentido especial[1]. Otras veces nacen ideas en el ámbito académico, en escucha de un reclamo social, toma forma la decisión política de implementarlo, la Legislatura lo aprueba y se preparan los operadores. Por el contrario, otras reformas son aplicaciones de nuevas ideas a viejos contornos; por ejemplo, oralidades instauradas en procesos nacidos como escritos. Desde otra perspectiva, hay patrones vigentes, otros

[1] Así, por ejemplo, con la reforma al fuero de familia creado en la Provincia de Buenos Aires con la ley 11.453. A través de esta normativa se implementó un nuevo órgano para dirimir las cuestiones de familia. En ese momento se dejaba de lado el proceso escrito, aplicado por un órgano unipersonal y de competencia para todas las cuestiones civiles y comerciales para darle la bienvenida a un fuero especial, colegiado, con inmediación y oralidad.

que esperan nacer, otros, producto de una reforma completa o de pasos parciales sin cambios esenciales.

En este momento histórico, en casi todas las jurisdicciones de nuestro país, existen proyectos en tratamiento para modificar al fuero de familia, en especial en vista a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial.

La finalidad de este trabajo será identificar las pautas mínimas que se estima deben contener los distintos modelos procesales para el fuero de familia. Para ello se analizarán los imperantes en algunas de las provincias de nuestro país y su confronte con las pautas emanadas del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, como una forma de lograr una justicia más eficiente[2].

II- Modelos teóricos posibles

El análisis de las formas del proceso y de los órganos nos muestra una serie de variantes, producto de diversas combinaciones de los principios que guían la sustanciación de las causas, esencialmente los de escrituralidad y oralidad, en combinación también con la única y doble instancia.

A- Proceso escrito

El juicio escrito ha sido, desde hace siglos, la forma elegida de trámite para los litigios de cualquier orden. Aquellas provincias que lo emplean son las que han tenido menos reformas integrales[3]. Son los casos en los que se aplican las normas del Código Procesal Civil y Comercial provincial, juicios marco para temas de familia y patrimoniales, con preminencia de la escrituralidad y doble instancia. En verdad, no hay ninguno absolutamente escrito, ya que la recepción de la prueba se hace en distintas audiencias, levantándose acta detallada de lo que en ella consta.

[2] Se advierte que por un tema de extensión, se dejarán de lado las leyes especiales –como pueden ser las de violencia familiar, adopción, procesos de restricción de capacidad, entre otros-.

[3] Pues en muchos casos se realizaron reformas procesales para temas como violencia familiar o adopción, pero no en forma general para cualquier litigio del fuero.

En general, como resultado del tiempo que insumen las vistas, traslados, notificaciones, presentaciones escritas, etc., son procesos largos, incluso los que cuentan con plazos más breves. Como pauta común de muchos códigos adjetivos provinciales, se aprecia que se mantienen como procesos especiales, el de restricción de la capacidad y alimentos y como juicios voluntarios la curatela, tutela, autorización para contraer matrimonio.

Se puede afirmar que este es el mecanismo más tradicional y alejado de los parámetros modernos.

B- Proceso oral en una única instancia

Lo clásico de este proceso es un órgano colegiado, con inmediación, vista de causa en la producción de la prueba y con la revisión de sus decisiones a un superior tribunal provincial, sólo por medio de los recursos extraordinarios. Como se sabe, éstos en principio son sólo para cuestiones de derecho y no de hecho, siendo estas últimas las que prevalecen en los temas de familia.

Su dificultad ínsita es la que surge de la conformación del órgano. Todos sus miembros deben estar presentes en los actos esenciales, como son las audiencias de prueba –la conocida como vista de causa- en tanto es donde se ilustran de los elementos en los que asentarán su decisión. Esto lleva a un funcionamiento más lento que el de un órgano unipersonal y, por ende, con una potencial capacidad mayor para generar una sobrecarga de causas[4]. En la dinámica de estos órganos también se ha incorporado la audiencia preliminar, por lo que ha transformado al proceso en uno por audiencias. Sin embargo, también la audiencia preliminar se encuentra presente en los procesos orales ante un juez monocrático[5].

C- Proceso oral con doble instancia

[4] Como refiere Carnelutti, realizando una analogía con la percepción directa de la prueba con el sacar directamente el agua de un arroyo, explica que lo ideal es que el propio juez lo haga, "a fin de evitar pérdidas y enturbamientos" y concretar la inmediación. Ver Carnelutti, Franceso, "Estudios de Derecho Procesal", Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, 1952, Tomo I, pág. 114.

[5] Morello, Augusto, "Mecanismos para garantizar la efectiva aplicación de los principios fundamentales en el proceso por audiencias", relato general por Iberoamérica, XVIII Jornadas Iberoamericanas y XI Jornadas Uruguayas de Derecho Procesal", octubre de 2002, Libro de ponencias, pág. 25.

Este prototipo es más moderno que los otros dos referidos. En este grupo se incluyen aquellos casos en los que se prevé alguna forma de registración, aunque, en verdad, ya no sería una oralidad pura. Como refiere Pereyra Campos, el registro de las audiencias es vital al momento de la revisión por una instancia superior, lo que favorece a combatir "el mito del expediente"[6].

La unipersonalidad es una forma de racionalizar el funcionamiento del aparato judicial, desde el punto de vista de su eficiencia. Se logra mayor celeridad procesal[7] y, particularmente, una más apropiada utilización de los recursos presupuestarios[8].

El registro de las audiencias –acudiendo a los medios técnicos más modernos- es una forma de mantener el contacto directo del juez monocrático con las partes y la evidencia, posibilitando al mismo tiempo la revisión de los hechos por la alzada. Empero, ello no es repetir las pruebas, sino intentar que el superior vea lo que apreció el órgano de la instancia inferior[9]. La riqueza de la percepción del momento no se podrá reeditar con

[6] Pereyra Campos, Santiago, "Presente y futuro del proceso por audiencias en Iberoamérica", ponencia general en el "XXIV Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal", Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal e Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Panamá, 2014, pág. 120 y 121.

[7] El proyecto elaborado por los Dres. A. M. Morello, Eisner, Arazi y Kaminker en 1993, con sus sucesivas modificaciones adhiere a la monocraticidad del órgano en proceso por audiencias orales. Conf. : *Anteproyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, edición de los autores, 1993; y también la edición corregida 1993-1994. Una síntesis puede verse en A. M. Morello y M. Kaminker, *Las reformas de los Códigos Procesales Civil y Comercial de la Nación y de la Provincia de Buenos Aires (estado actual)*, La Ley, 1993-C, p. 828. A. M Morello, R. Arazi y M. Kaminker, *Acerca del recurso de apelación en el anteproyecto*…, El Der., v. 160, p. 848. A. M. Morello y M. Kaminker, *El Código Procesal Civil (General) de la Prov. de Tierra del Fuego*, El Der. v. 159, p. 1018. R. O. Berizonce, R., *Tipos de procesos en los proyectos de reformas*…, J. A., 1995-II, p. 936.

En las VIII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín, octubre 1998) este tema se debatió arduamente. El debate prosiguió al año siguiente en el XX Congreso Nacional de Derecho Procesal (S. M. de los Andes, 1999). Berizonce, Roberto, Bermejo, Patricia y Amendolara, Zulma, "Tribunales y proceso de familia", Librería Editora Platense, La Plata, 2001.

[8] Están pendientes, entre nosotros, los análisis de costos sobre los distintos sistemas. De todos modos, la premisa parece cierta: seguramente la instalación "a nuevo" de tribunales colegiados, con su íntegra infraestructura, resulta más costosa que la de juzgados unipersonales y cámaras. Sobre los costos presupuestarios del sistema judicial y el óptimo aprovechamiento de los recursos estatales: Berizonce R. O., *El costo del proceso*…, J. A., 1995-I, p. 955; también en *Derecho Procesal Civil actual*, pág. 231 y ss.

[9] Morello A. M., *La reforma de la Justicia en la Provincia de Buenos Aires (acerca de una innovación piloto en el Departamento Judicial de Trenque Lauquen* [en coautoría con SOSA T. E.] en *Estudios de Derecho Procesal*, cit., v. II, p. 725; *id., Reducción del tiempo y el costo de la litigación*, Doctrina Judicial, Año XIV, n° 37, 16-9-98, p. 149. La documentación de las audiencias de prueba y su adecuada registración por los modernos medios técnicos,

cualquier tipo de registración, la cual sólo repite lo que la cámara enfoca y no toda la escena, como el juzgador tiene a su disposición.

D- Modelos eclécticos, híbridos o mixtos.

En este grupo se encuentran esos sistemas en los cuales las funciones se divididen entre un juez unipersonal y un colegiado. Una de las posibles formas es la instrucción de la causa por el colegio, incorporándose la figura del juez instructor, al que se concede los poderes ordenatorios e instructorios y la recepción directa de las pruebas, mientras se reserva al colegiado el pronunciamiento sobre el mérito. Otra de las opciones es que ciertas cuestiones se ventilen frente al juez unipersonal y otras ante un pleno que incluso puede integrar aquél. Como refiere Berizonce, son harto conocidas las críticas a dicho mecanismo de fragmentación de competencias, principalmente por el menoscabo y desnaturalización de la inmediación, los problemas derivados de la coordinación de las funciones del juez instructor y del colegio, el desequilibrio entre los miembros del tribunal que no pueden conocer en idéntica medida de las causas, con la consecuencia de que el juez instructor se convierte de hecho en juez único de las cuestiones fácticas y de la apreciación probatoria.

Entre nosotros, bien que superando aquellas críticas, se ha perfilado un esquema ecléctico en la Provincia de Córdoba con la ley 7676, de 1998, de creación de los Tribunales de Familia. Esta adopta un mecanismo especial, distribuyendo la competencia funcional entre jueces de familia unipersonales y Cámaras del fuero. El modelo cordobés contiene perfiles propios del juzgamiento en una única instancia, aunque el fraccionamiento funcional de las atribuciones en cabeza de órganos diferentes le confiere matices específicos.

III- Hay un modelo en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación?

constituye elemento trascendente para la garantía de defensa en juicio (Conclusiones de las VIII Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal, Junín, 1998, Comisión VIII).

Muchas de las reformas en elaboración en los ámbitos provinciales, como se dijo, son en vista a las pautas emanadas del nuevo Código Civil y Comercial[10].

Ese ordenamiento no adopta expresamente una estructura específica del órgano para el fuero de familia. Tampoco evidencia alguna inclinación hacia una de las clases mencionadas –ya sea colegiado o unipersonal-[11]. Justamente esta elección es atribución de los poderes legislativos reservados de las provincias[12].

Sus disposiciones señalan cuáles son los principios procesales que sirven de marco al debate, como es la oralidad, la inmediación –lo que supone la indelegabilidad de la intervención judicial en las audiencias-, la buena fe, lealtad procesal, activismo judicial u oficiosidad y la tutela judicial efectiva[13]. Además, se puntualiza que serán jueces especializados –por lo que sólo se ocuparán de dirimir las cuestiones de familia- y contarán con apoyo interdisciplinario[14]. Todo ello no es más que la aplicación de las pautas que surgen de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[15].

Uno de los ítems relevantes es la activación oficiosa. Ya no se espera un juez espectador sino que el impulso procesal está a su cargo, quien también puede ordenar pruebas oficiosamente. La excepción a ello se encuentra en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los

[10] Ley 26.994. Entre muchos comentarios, ver Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014", LA LEY 2014-E,1267; De los Santos, Mabel Alicia, "Cuestiones procesales a la luz del Código Procesal Modelo de Familia (que responde al nuevo Código Civil y Comercial)" Sup. Esp. Código Civil y Comercial de la Nación. Familia, 2014 (diciembre), 125.; Guahnon, Silvia V., "Juicio de alimentos en el Código Civil y Comercial", publicado en La Ley 2015-B, 758.; Herrera, Marisa, "Panorama general del derecho de las familias en el Código Civil y Comercial. Reformar para transformar", Sup. Especial Nuevo Código Civil y Comercial, 2014, pág. 39.

[11] En el artículo 706 del mismo se prevé la oralidad y la inmediación como principios generales para el fuero.

[12] Arts. 5, 75 inc. 12, 121, 122 y conc. de la Constitución de la Nación.

[13] art. 706, CCCN. Ver Angelina Ferreyra de de La Rua, "El procedimiento de familia en el Proyecto", La Ley 2012-D-722. Kemelmajer de Carlucci A., *Principios procesales y tribunales de familia*, JA, 1993-IV-676, entre muchas otras obras.

[14] art. 706 inc. "b", CCCN.

[15] Ver Bermejo, Patricia y Pauletti, Ana Clara, "XXVII Congreso Nacional De Derecho Procesal", Ponencia General, "Particularidades de la ejecución forzada en los pronunciamientos judiciales en Cuestiones De Familia", entre muchos otros.

que las partes sean personas capaces[16]. Este es el nuevo rol que se espera de los jueces como custodios del debido proceso legal[17].

La gran ventaja de las normas procesales contenidas en el nuevo Código es que asegura un piso de marcha para el debate de las cuestiones de familia en todo el país. Habrá que ver en qué medida se podrá entender cada uno de los requerimientos del fuero –por ejemplo con cuántos especialistas se cumple con el criterio de interdisciplina, o si hay oralidad con una vista de causa o con un proceso por audiencias- o si la especialidad es para las dos instancia o sólo para una-. Pero el camino ya se encuentra abierto para guiar una marcha y avanzar todo el país junto en una dirección.

Entiendo que el desafío para algunas provincias será implementar en toda su extensión el fuero especial y no sólo en algunas de sus circunscripciones, al igual que dotar de una cantidad de especialistas suficientes para lograr una interdisciplina efectiva y un número apropiado de órganos que den abasto a los requerimientos.

IV- Las provincias argentinas:

Con distintos sistemas, las provincias argentinas se han sumado a la protección a los derechos de la niñez y adolescencia[18] como a la familia. A modo de ejemplo se sintetizarán los siguientes[19].

[16] Ver arts. 706 y 709 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Como refiere Kochi Miki, es más usual la activación oficiosa en tema de familia en los países del common law que en los del civil law. Ver “Types and Styles of Family Proceedings”, Reporte General, “XII Congreso Internacional de Derecho Procesal”, México, 2003, pág. 353. Para el tema de la oficiosidad en materia de prueba, entre muchos otros, ver Berizonce, Roberto, “El proceso civil en transformación”, Librería Editora Platense, La Plata, 2008, pág. 221 y sig.; Estigarribia de Midón, Gladys, “El Poder, deber instructorio del Juez”, “XX Congreso Nacional de Derecho Procesal”, San Martín de los Andes, libro de Ponencias, pág. 65; GUAHNON, S.V.: “El Juez de Familia y los nuevos desafíos de la Magistratura”, en "Derecho procesal de Familia. Tras las premisas de su teoría general", obra colectiva, Kielmanovich - Benavides Santos (compiladores), 2008, Editorial Jurídica Continental.

[17] Ver de Lázzari, Eduardo, “Qué características debe contener un sistema procesal civil para ser compatible con el derecho al debido proceso”, XXII Congreso nacional de Derecho Procesal”, Paraná, 2003, Libro de ponencias, Tomo I, pág. 55 y sig.. Ver también Oteiza, Eduardo, “El debido proceso. Evolución de la garantía y autismo procesal”, ídem., pág. 3 y sig.

[18] En todo el país se han sancionado normas que regulan sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre ellas podemos mencionar: Buenos Aires: leyes 13.298 y 13.634; Chaco, ley 5.681 de Adhesión a la Ley Nacional N° 26.061; Chubut, Ley 4.347 de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia; Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescente;

A- Buenos Aires

Puede afirmarse que una de las reformas de mayor envergadura que sufrió el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en los últimos años es la vinculada al fuero de familia. En una breve síntesis y en lo que interesa a la situación actual, cabe reseñar que el año 1993, se sanciona la ley 11.453, reviviendo en la provincia a este fuero, el cual, con tintes particulares, ya había estado vigente hasta años antes con la ley 7861[20]. Primeramente en el Departamento Judicial La Plata, en el año 1995, y luego en otros, en forma paulatina, se fueron implementando los Tribunales de Familia que esa ley creó, los que funcionarían con un proceso especial, regulado entre los arts. 827 y 853 inclusive del ordenamiento adjetivo.

Sin embargo, la ley 13.634 reformó a ese fuero y al anteriormente denominado fuero de menores21. Esta ley -junto con la ley 13.298- acomoda

Córdoba, Ley 9.390 de Adhesión a la Ley Nacional N° 26.061; Ley 9.060 de Protección del Niño y del Adolescente, Ley 9.053 de Protección Judicial del Niño y el Adolescente. Corrientes: Ley 5.773 de Adhesión a la Ley Nacional N° 26.061. Entre Ríos: Ley 9.324 de Estatuto Jurídico del Menor. Formosa: Ley 1.089 de Creación de la Dirección de Minoridad y Familia. Jujuy: Ley 5.288 de Protección Integral de la Niñez, Adolescencia y Familia; La Pampa: Ley 1.343 de Protección Integral de la Minoridad; Ley 1.556 sobre Normas complementarias para la protección integral para niños y adolescentes. La Rioja: Ley 5.474 de Protección del Menor y la Familia. Mendoza: Ley 6.354 de Protección Integral del Niño y del Adolescente. Misiones: Ley 3.820 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Neuquén: Ley 2.302 de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. Río Negro: Ley 4109 de Protección Integral de las Niñas, los Niños y los Adolescentes. Salta: Ley 7.039 de Protección Integral de Niñez y Adolescencia. San Juan: Ley 7.338 de Protección Integral de las Niñas, los Niños y los Adolescentes. San Luis: Ley 5.430 de Adhesión a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y ley 5.400 de Registro de Familias Solidarias. Santa Cruz: Ley 2.325 de Adhesión a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Santa Fe: Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1842/06 de creación, en el Ámbito de la Secretaría de Estado de Promoción Comunitaria, de la Subsecretaría de la Niñez, Adolescencia y la Familia, como Órgano de Protección de Derechos y de Aplicación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Tierra del Fuego: Ley 521 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas, Adolescentes y sus Familias. Tucumán: Decreto/Ley N° 5265 de creación de la Dirección Provincial de Familia, Minoridad, Mujer y Tercera Edad.

[19] Se advierte que sólo se tomarán algunos sistemas procesales en cuanto al debate general de las cuestiones del fuero, dejando fuera de este análisis las normativas especiales como son aquellos casos que se prevén disposiciones sobre violencia familiar, adopción o procesos de restricción de capacidad. Por una cuestión de extensión no se han podido tratar todas, habiéndose excluido sistemas por demás interesantes de abordar, en especial Santa Fe y Mendoza.

[20] Promulgada el 19 de abril de 1972 y derogada por la ley 9200 del 23 de noviembre de 1978.

[21] Regulado desde el año 1983, con el decreto 10067, promulgado el 25 de octubre de 1983; publicado en el B.O.P. del 9 de diciembre de 1983.

la prestación del servicio de justicia a los nuevos paradigmas vinculados a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que respecta al órgano, se cambia del colegiado –creado por la ley 11453 con tres miembros y uno de ellos juez de trámite-, de una única instancia, con oralidad e inmediación, por un proceso guiado por el juez unipersonal donde rige la oralidad e inmediación, con doble instancia. La apelación es a la Cámara Civil y Comercial, pues si bien la ley prevé una Sala especial, la misma aún no se ha creado.

Estos órganos cuentan con un Cuerpo Técnico para cada uno de ellos que intervendrá en la etapa de avenimiento, denominada Etapa Previa y en la contradictoria como peritos. También se encuentran en vigencia en toda la Provincia. Las normas procesales aplicables integran el Código procesal Civil y Comercial y, en forma supletoria, se remite al proceso sumario[22].

Articulada la solicitud de trámite, en caso que la cuestión sea susceptible de ser autocompuesta, el Juez resolverá si corresponde la intervención del Consejero de Familia para sustanciar la etapa previa. Como regla, esta etapa debe cursarse, excepto que por razones de urgencia, la naturaleza de la cuestión u otras circunstancias que el juez evalúe, ello no fuera posible o conveniente[23]. De haber conciliación en la audiencia celebrada ante el Consejero –quien posee diversas atribuciones a tal fin[24]-, el juez la homologará. Caso contrario se interpondrá la demanda.

Trabada la litis por escrito, se fijará una audiencia preliminar[25] y, en caso de haber hechos controvertidos, con posterioridad, se fijará la audiencia de vista de causa[26]. Como se puede apreciar es un proceso por audiencias. Concluido el debate, hay alegatos y luego la sentencia.

B- Catamarca[27]

[22] Arts. 838, 853, CPCCBA.
[23] Por ejemplo, si se trata de una adopción, de una internación, de un transplante de órganos o de cualquier otra materia que no fuera susceptible de conciliarse, no corresponderá que el juez de intervención al Consejero.
[24] Art. 834 y sig., CPCCBA.
[25] Art. 842 y sig., CPCCBA.
[26] Art. 850 y sig., CPCCBA.
[27] Se agradece la colaboración del doctor Fernando Alfaro

En esta Provincia se cuenta con Juzgados unipersonales especializados. La ley por la cual se guía su procedimiento[28] prevé al equipo interdisciplinario[29].

El Asesor de Menores e Incapaces cuenta con diversas funciones[30], entre ellas las de llegar a un acuerdo entre las partes, en cuyo caso lo elevará al juez para su homologación. Este período prejudicial podrá extenderse hasta 40 días –desde la realización de la primera audiencia-, en cuyo caso se podrá disponer su archivo. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse[31].

De no poder consensuarse las diferencias, podrá iniciarse el proceso contradictorio. En el mismo se establece que excepto los procesos con trámite especial se aplicarán las normas del sumario, con plazos muy breves[32]. Se aplica el Código procesal Civil y Comercial[33], por lo que el proceso es escrito, con juicios especiales para la declaración de incapacidad, sordomudez y alimentos.

En síntesis, interpuesta la demanda, se convoca a una audiencia con diversos fines, la que puede considerarse como una especie de audiencia de vista de causa[34]. Con posterioridad se dicta sentencia, en un plazo –en comparación con los restantes- amplio[35]. La instancia recursiva es ante la cámara de apelaciones en lo civil, comercial, laboral, minas, menores y

[28] Ley 5082, BO del 8-XI- 2002.
[29] Art. 5, ley cit.
[30] Art. 14, ley cit.
[31] Art. 40.
[32] Art. 31. Se establece que los términos son de 3 días hábiles con excepción de la contestación de la demanda y reconvención que son de 5 días hábiles, el período de prueba es de 20 días hábiles y el dictar sentencia de 20 días hábiles.
[33] Ley 2339, modificada por ley 5213.
[34] Art. 36 “En el acto de la audiencia el Juez procederá a: 1.- Interrogar informalmente a las partes sobre todas y cada una de las circunstancias que estime conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa. 2.- Invitar a las partes a reajustar sus pretensiones, si correspondiere, como asimismo a que desistan de las pruebas que resultaren innecesarias, sin perjuicio de la atribución del Juez para aplicar al caso lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil y Comercial. Procurar especialmente que los litigantes pongan fin a sus diferencias, mediante la conciliación de sus intereses en pugna o avenimiento amigable. Producida la conciliación se hará constar en acta sus términos y su aprobación por el Juez interviniente, pasando dicha cuestión planteada en autoridad de cosa juzgada. Si no se produjere el avenimiento, se hará constar en acta esta circunstancia sin expresión de lo que se dijo en la audiencia. Posteriormente los intervinientes no podrán ser interrogados acerca de lo ocurrido en ella”.
[35] Ver nota al pie art. 31

familia. Esta normativa se completa con la ley 5357 sobre Protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes[36].

El poder Judicial de Catamarca está dividido en seis circunscripciones judiciales. Sólo existen tres juzgados especializados en la materia, los que funcionan en la primera circunscripción judicial (Capital). Es decir, aún resta entrar en funcionamiento en las demás circunscripciones, siendo el juez civil y comercial, quien entiende en estas causas.

C- Chaco[37]

La Provincia cuenta desde el año 1997 con un Estatuto Jurídico del Menor de Edad y la Familia[38], que regula los derechos y garantías de los niños en general, pautas para las políticas públicas y el procedimiento de la Justicia del Menor de Edad y Familia, tanto en el fuero civil como en el penal.

Hay tribunales especializados. Existe un Juzgado del Menor de Edad y la Familia, que en la Primera Circunscripción judicial –con asiento en la Ciudad de Resistencia- posee seis jueces. Estos tienen competencia dividida: cuatro en materia civil, familia y social asistencial y dos en materia penal y contravencional. Cada Juzgado trabaja con una Asesoría de

[36] Ley de Protección integral de Derechos de Niños, niñas y adolescentes, p*ublicada B.O.del 30-VIII-2013, v*etada parcialmente por el Decreto Nº 1186. Esta disposición cuenta con una declaración de los derechos, una regulación de las funciones de la administración, referidos a los órganos administrativos de aplicación y otra referida a los aspectos jurisdiccionales para dirimir los litigios.

[37] Se agradece la colaboración en el presente de la Doctora Gabriela Colef, Asesora de Menores de Edad Nº5 de la I Circunscripción Judicial de la Provincia del Chaco.

[38] Ley provincial 4369. Esta normativa ha recibido recientemente (año 2013) una modificación a partir de la sanción de la Ley 7162 de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, que derogó el libro II del mencionado Estatuto, referido a la actuación del Órgano Técnico Administrativo, y el libro III dedicado al Consejo Provincial del Menor de Edad y la Familia, como así también la figura del Patronato, las medidas de orientación y protección a cargo de la justicia, y el procedimiento que se venía llevando a cabo con las personas menores de edad en conflicto con la ley penal inimputables y las víctimas de delito. Ello en virtud de que a través de la ley 7162 se estableció que el Sistema de Protección Integral se encuentra en cabeza de la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, y responsable de la implementación de las políticas públicas de la infancia, del dictado de las medidas de protección ordinarias y de las excepcionales en relación a los niños, niñas y adolescentes que sufran amenaza o violación de sus derechos o sean víctimas de una falta, contravención o infracción a las normas penales.

Se pone de relieve también que esta provincia, cuenta, al igual que la mayoría de las provincias, con legislación específica en materia de violencia familiar (4175 modificado por 6864 y 6689), adhesión a la ley 26485.

Menores de Edad[39]. La Cámara de Menores de Edad, si bien fue creada por ley, hasta la fecha no fue puesta en funcionamiento. Por consiguiente, la segunda instancia recae ya sea en la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial o en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, según la naturaleza de la cuestión.

En las cinco Circunscripciones judiciales restantes del Chaco, la situación es diferente, puesto que una de ellas no posee Juzgado de Familia, y en las cuatro restantes existe un solo Juzgado del Menor de Edad y la familia en los cuales el Juez es multifuero[40]. Cada órgano tiene un equipo interdisciplinario[41], al igual que en cada una de estas Circunscripciones hay una Asesoría de Menores de Edad con competencia unificada.

En cuanto al procedimiento civil, se dispone la oralidad y la inmediación[42]. Se prevé el juicio ordinario, el sumario, sumarísimo y los especiales, entre los que se encuentra el proceso de alimentos y el de adopción.

La traba de la litis es por escrito, continúa la audiencia de vista de causa, luego de la cual se dicta la sentencia. Este es el esquema para los tres procesos de conocimiento, si bien difieren los plazos, siendo éstos cada vez más breves, según sea ordinario, sumario o sumarísimo.

De encontrarse involucrados intereses de personas menores de Edad se debe cumplir con una Etapa Prejudicial Obligatoria. Esta es una instancia conciliatoria previa cuya audiencia se solicita en las Asesorías de Menores de Edad, las que luego derivan el pedido al Centro Público de Mediación (conexo al Poder Judicial). En las Circunscripciones donde no funciona todavía el Centro de Mediación, las audiencias se celebran en las Asesorías[43].

[39] En la actualidad hay seis Asesorías, las que poseen dividida la competencia de igual forma que los juzgados.
[40] Art. 93 (modificado por ley 7162) Los juzgados de menores de edad y familia tendrán competencia en materia civil y de familia, e infracciones a la ley penal y de faltas cuando hubiere personas menores de edad involucrados. En lo que respecta a la competencia el artículo 95 de la ley 4369 la detalla.
[41] Arts. 97 a 101, ley cit.
[42] Arts. 107 y 119, ley cit.
[43] En la V Circunscripción donde no hay Asesoría de Menores de Edad, la etapa prejudicial se realiza en la Defensoría Oficial de Pobres, Ausentes, Incapaces y Menores de Edad.

Mención aparte merece el control de legalidad de las medidas excepcionales adoptadas por la Subsecretaría de Niñez, Adolescencia y Familia. Este procedimiento se encuentra regulado en la Ley 7162 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes[44].

En el marco de dicho control de legalidad, la norma prevé una intervención expeditiva[45].

En síntesis, las disposiciones procesales vigentes prevén la doble instancia, oralidad, inmediación, abordaje interdisciplinario y órgano especializado.

Existe como proyecto una la ley de mediación familiar obligatoria, aplicable previo a todo juicio[46]: La misma consiste en una Etapa previa, con una solicitud de trámite[47]. Se regula un co-mediador de una especialidad distinta. Puede remitirse a mediación una causa en trámite[48] y de haber menores de edad involucrados y la mediación familiar versare sobre cuestiones que les incumban o afecten, será obligación del mediador citar al Asesor de Menores a las audiencias de mediación a celebrarse[49]. Los acuerdos podrán ser parciales o totales, ser escritos y contar con patrocinio letrado, los que se homologarán por el juez[50].

D- Chubut[51]

La ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia crea juzgados unipersonales con competencia en familia, dotándolos de un

[44] Ley 7162, BO del 8-II-2013
[45] Art. 44 y sig., ley cit.
[46] Ley 6448- Proyecto 2678/08. Su artículo 2, expresa: "La Mediación establecida en la presente ley, será aplicable a los juicios referentes a estado de familia, separación personal, divorcios, nulidad de matrimonio, filiación, patria potestad, y cualquier otra acción originada en conflictos de índole familiar, de contenido patrimonial, que no resulte disponible para las partes. La precedente enumeración es simplemente enunciativa, quedando a criterio del Juez someter a mediación obligatoria toda otra cuestión familiar que considere pertinente a los intereses de los involucrados."
[47] Art. 3, ley cit.
[48] El art. 6 dispone que en un proceso judicial en trámite, cualquiera de las partes y/o el juez y/o la Asesora de Menores podrán solicitar una nueva mediación, ya sea para revisar el acuerdo al que hayan podido haber arribado antes del inicio de la demanda, o en caso de no haberse arribado a ningún acuerdo para intentar una nueva mediación. Ver art. 7.
[49] Art. 8, ley cit.
[50] Arts. 9 y 10, ley cit.
[51] Se agradece la colaboración de la Doctora Silvia Alonso, Jueza de Cámara de Chubut.

equipo interdisciplinario[52]. Estos poseen competencia especial[53] y se encuentran vigentes en toda la Provincia. Sin embargo, en las ciudades de Lago Puelo y Sarmiento son juzgados multifuero, aunque poseen una secretaría especial.

La normativa, cuando se trata de los procesos referidos a la custodia de menores de edad y régimen de comunicación de los mismos con su familia y a los alimentos, regula una etapa de avenimiento, previa a la contenciosa. Por ello, los interesados deberán comparecer en forma personal ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces para intentar llegar a un acuerdo[54]. Es función del Asesor intentar la autocomposición del litigio, para lo cual la ley le indica cuáles son sus facultades[55], indicando que su intervención será por medio de un proceso verbal y actuado, con patrocinio letrado e intervención interdisciplinaria. De llegarse a un acuerdo se remitirá para su homologación al juez de familia.

Luego de la etapa postulatoria –con la demanda, la reconvención si fuere el caso, la articulación de excepciones y las contestaciones- que es escrita[56], el proceso posterior es oral, con una vista de causa. El contradictorio posee tres variantes: el ordinario, sumario y sumarísimo. El proceso ordinario, previsto para ciertas cuestiones,[57] es aquél al cual se

[52] Ley 4.347, actualmente identificada como Ley III-21. Su artículo 71 dispone: "Créase en la Provincia del Chubut el Fuero de la Niñez, la Adolescencia y la Familia, el que estará integrado por los Juzgados de Familia, los Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes, las Asesorías Civiles de Familia e Incapaces y los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

Además su artículo 82 reza: "Los Juzgados creados por esta ley contarán con Equipos Técnicos Interdisciplinarios permanentes integrados por médicos pediatras y psiquiatras , psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que resulten necesarios. Los equipos tendrán como funciones elaborar diagnósticos, pericias e informes sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Juez de Familia, el Juez Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes y los Ministerios Públicos. Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para los jueces, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad, en caso de resolver en sentido adverso al sustentado por el equipo actuante".

[53] Art. 87 de la ley cit.

[54] Artículo 88: "En forma previa a la interposición de las acciones previstas en los incisos i) y j) del artículo 87 y las relativas a la atribución del hogar conyugal como asimismo, las cuestiones derivadas de uniones de hecho, los interesados deberán comparecer en forma personal por ante la Asesoría Civil de Familia e Incapaces.

[55] Ver arts. 89 a 97, ley cit.

[56] Art. 100

[57] Son las indicadas en el art. 87 inciso b) Inexistencia y nulidad de matrimonio; c) Separación personal y divorcio vincular; d) Liquidación y partición de la sociedad conyugal con excepción de la que se produzca por causa de muerte; e) Separación judicial de bienes

remiten los restantes, si bien lo recortan en su extensión. En el mismo la demanda, la contestación, la reconvención y sus contestaciones serán por escrito, acompañándose sólo la prueba documental. La restante se adjuntará dentro de los diez días de quedar firme el auto de apertura a prueba[58]. La producción de la evidencia es en la audiencia de vista de causa. Se indica cuáles son las atribuciones del juez que entiende en el juicio[59], puntualizándose específicamente el cumplir con el principio de inmediación[60].

También se prevé un proceso sumario[61], que se remite a las normas del proceso ordinario con algunas modificaciones, como son un plazo más breve para el traslado de la demanda y la reconvención, debiendo ofrecer toda la prueba en esa ocasión y fijar la audiencia de vista de causa dentro de los diez días[62].

En cuanto al sumarísimo se prevé para ciertas cuestiones teñidas de urgencia en su resolución[63]. Las normas por las que se sustanciarán estas cuestiones se remite a las del proceso sumario, con plazos más breves, sin

(artículos 1.290 y 1.294 del Código Civil y f) Acciones de estado relativas a la filiación y toda cuestión.

[58] Art. 103

[59] Art. 105

[60] Artículo 104 “El Juez está obligado a cumplir con el principio de inmediación, debiendo dirigir personalmente las audiencias, bajo pena de nulidad.

[61] El artículo 122 determina el ámbito de su aplicación. Remite a las materias reguladas en el artículo 87 inciso h) Suspensión, privación, restitución de la patria potestad y toda cuestión relativa a su ejercicio; i) Custodia de menores edad y régimen de comunicación de los mismos con su familia; j) Acciones relativas a la asistencia alimentaria. k) Designación, suspensión y remoción del tutor y toda cuestión referente a la tutela;

[62] Art. 123: “En general, regirán las normas del proceso ordinario, con las siguientes modificaciones: a) De la demanda se correr traslado por cinco días al demandado para que comparezca y responda y, en su caso, reconvenga. b) El actor y el demandado deberán ofrecer toda la prueba que haga a sus derechos en el escrito de demanda o contestación. c) La audiencia de vista de causa será fijada dentro de los diez días.”

A su vez, el artículo 124 prevé que “La sentencia será dictada dentro de los cinco días posteriores a la realización de la audiencia.”.

[63] Las materias están identificadas en el artículo 125, el cual remite a las tratadas en los siguientes incisos del art. 87 de la misma disposición: a) Autorización para contraer matrimonio supletoria o por disenso, dispensa de edad y dispensa supletoria del artículo 1.277 del Código Civil; l) Decisiones relativas a la situación jurídica del menor de edad o de su grupo familiar en caso de malos tratos físicos o psíquicos, abuso sexual y en todo asunto relativo a la protección de personas; m) Emancipación de menores por habilitación de edad y su revocación; n) Autorización para gravar y disponer bienes de menores de edad e incapaces; ñ) Cuestiones relativas a inscripciones del nacimiento, nombre, estado civil y sus registraciones.

admitirse la reconvención, pero manteniéndose la audiencia de vista de causa[64].

Como se puede apreciar, la etapa de avenimiento con la intervención del Asesor no es para todos los casos sino sólo para lo referido a la custodia de menores de edad y régimen de comunicación de los mismos con su familia y a los alimentos. Además, la oralidad, con variantes, se impone al dirimir todas las cuestiones. La doble instancia es con la apelación a una Cámara Civil y Comercial.

E- Córdoba[65]

La ley de la Provincia de Córdoba n° 7676 de 1998 crea los Tribunales de Familia, adopta un mecanismo especial, distribuyendo la competencia funcional entre jueces de familia unipersonales y Cámaras del fuero. Corresponde a aquellos intervenir en la etapa postulatoria de los procesos de conocimiento en general (arts. 58-61), procurando el avenimiento de las partes (art. 62), decidir las excepciones de previo y especial pronunciamiento (arts. 86 a 89) y recibir las pruebas, salvo la confesional, testimonial e inspección judicial (art. 72). Vencido el término de la prueba, se elevará la causa a la Cámara de Familia (art. 73), que designará la audiencia de vista de causa (art. 76) en la que se recibirán las pruebas ya aludidas y los informes del Cuerpo Auxiliar Técnico y los alegatos de las partes (art. 78), procediendo a continuación a dictar sentencia (art. 81)[66]. Los jueces de familia tienen conferida, además, competencia para dictar medidas cautelares y anticipatorias, ejecutar sus decisiones y conocer plenamente en juicio verbal y actuado en determinadas

[64] Art. 126, ley. cit.

[65] Se agradece la colaboración de la Doctora Angelina Ferreyra de de la Rúa, miembro de número de la Academia de Derecho de Córdoba.

[66] Como destaca J. H. Zinny, tradicionalmente en Córdoba los procesos orales se han estructurado en dos etapas: la primera, instructoria, que se sustancia ante un juez unipersonal; y la segunda, de juicio o vista de causa, que se realiza ante un tribunal colegiado. En este sistema toda la prueba recolectada en la etapa instructoria es reiterada oralmente en la vista de la causa. Ambas etapas constituyen una única instancia, de manera que la distinción entre uno y otro órgano jurisdiccional es funcional, no de grado. La sentencia dictada por el tribunal colegiado es inapelable y sólo susceptible de impugnación por vía de recursos extraordinarios, restringidos por regla a las questio juris. Es el sistema que rige en el fuero laboral y en el de familia (*Estructura del órgano en el proceso por audiencias,* ponencia presentada en las VIII Jornadas Bonaerenses mencionadas).

causas (venias supletorias, guarda de menores, tutela, autorización para disponer o gravar bienes y supuestos del art. 1277, Cód. Civ.). El modelo cordobés contiene perfiles propios del juzgamiento en una única instancia, aunque el fraccionamiento funcional de las atribuciones en cabeza de órganos diferentes le confiere matices específicos[67].

F- Corrientes[68]

Existe fuero especial sólo en ciertos lugares de la provincia, encontrándose en la ciudad de Corrientes tres juzgados especializados. La sustanciación de las causas se realiza con la aplicación del Código Procesal Civil y Comercial. Por ello, se trata de un proceso en el cual prevalece la escrituralidad y sólo se regula el juicio especial de alimentos y los procesos voluntarios de tutela y autorización parta contraer matrimonio. Hay doble instancia, con apelación a la Cámara. La misma tiene cuatro salas, con una sala –la III- especializada en familia. Los Juzgados no cuentan con cuerpo interdisciplinario propio, sino que éste depende del Superior Tribunal.

G- Entre Ríos[69]

En la Provincia se sancionó la Ley de Protección Integral de los Derechos del Niño, el adolescente y la familia[70].

Los juzgados de Familia[71] se han ido aplicando progresivamente en toda la Provincia[72]. Trabada la Litis, el Juez dispone la intervención del

[67] BERTOLDI DE FOURCADE M. V. y FERREYRA DE DE LA RÚA A., *Régimen procesal del fuero de familia*, cit., pp. 242 y ss

[68] Con la colaboración de la Dra María Mercedes Sosa, Jueza de Familia de la ciudad de Corrientes

[69] Se agradece la colaboración de la doctora Ana Clara Pauletti, vocal de la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualeguaychú.

[70] Ley provincial 9861. Por la misma la Provincia adhiere a la Convención sobre los Derechos del Niño, a las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), a las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores Privados de la Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD). La disposición posee dos aspectos: la referida a la tutela y protección de este grupo y aquella sobre los procesos judiciales.

[71] ARTÍCULO 64

[72] En la actualidad de 18 departamentos que tiene la provincia, 14 cuentan en sus cabeceras con juzgados especializados (los cuatro restantes tienen sólo Juzgados en lo Civil y Comercial), todos con equipos técnicos. Paraná tiene dos juzgados de Familia con dos secretaría cada uno y ya se ha aprobado la ley que crea dos puestos de juez más.

equipo interdisciplinario, para realizar las evaluaciones diagnósticas correspondientes. Luego se fija una audiencia –denominada preliminar- a los fines de conciliar. A la misma se convoca a las partes -con patrocinio-, al Defensor de Menores y a los integrantes del equipo interdisciplinario –a quien podrá pedirles en el momento informes orales-. La intervención del Juez es bajo pena de nulidad. Podrá, además, hacer comparecer a cualquier persona (sea del grupo familiar o no), que pueda aportar elementos para la mejor solución de la cuestión. Si se llega a un acuerdo se homologará. Caso contrario, ordena la producción de pruebas -ofrecidas por las partes o el Ministerio Público- y fija la fecha de la audiencia de vista de causa.

Lo tratado en la audiencia preliminar es de carácter reservado y no se dejará constancia por escrito, salvo acuerdo de partes.[73]

Se destaca nuevamente que la audiencia de vista de causa es dirigida por el Juez quien debe estar presente, bajo pena de nulidad. En la misma se produce la prueba y asiste el equipo interdisciplinario. El juez podrá interrogar libremente a las partes, peritos y testigos, labrándose acta de todo lo actuado. Producida la evidencia, se puede alegar "in voce". Seguidamente, el representante del Ministerio Público, emitirá su dictamen. Finalizado el debate quedará concluida la etapa pasando los autos a despacho para sentenciar[74].

Las sentencias definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen un agravio irreparable se apelan a la Cámara[75]. El proceso se sustancia por esta ley, con remisión supletoria al proceso sumario del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia[76].

Acorde el artículo 61, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se cambió la denominación y funciones de los actuales Juzgados de Familia y Menores en Juzgados de Familia y de los Juzgados Penales de Menores en Juzgados Penales de Niños y Adolescentes. Su aplicación ha sido progresiva a toda la Provincia, restando su aplicación sólo en algunas circunscripciones, como puede ser en Feliciano o en Islas Ibuiqui.

[73] Art. 70, ley cit.

[74] Art. 72. Sin embargo, la ley 9861 se aprobó unos meses antes de la vigencia de la última reforma parcial al CPCC que quitó el proceso sumario y agregó la audiencia preliminar. Esto, más la necesidad de acudir al CPCC para temas de la parte general, juicios especiales, etc., hizo que en la práctica muchos jueces operen solo con el Código Procesal, además se evita en ciertos casos a la vista de causa, que en el Código Procesal es optativa.

[75] Arts. 75 y 76.

[76] Art. 69.- “Las causas que se sustancien ante los Juzgados de Familia tramitarán según las normas de esta Ley. En todos los supuestos contenidos en el artículo 64 se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio sumario, salvo disposición específica respecto de trámite especial contemplado en esta Ley, el

Como se puede apreciar, se asegura la especialidad del fuero, la autocomposición, la interdisciplina, la oralidad, la doble instancia.

H- Formosa[77]

Las disposiciones aplicables al fuero de familia son el Código de Procedimiento del Tribunal de Familia[78] y el Código Procesal Civil y Comercial[79]. Esta ley alcanza a toda la Provincia, si bien su aplicación plena por medio del tribunal colegiado se realiza sólo en la Primera Circunscripción, ya que en las dos restantes, la normativa se implementa por un juzgado de primera instancia multifuero[80]. Esta diferencia de órganos también lleva a distinguir el sistema recursivo, ya que las decisiones emitidas por los juzgados que intervienen en primera instancia se apelan al Tribunal de Familia de la Primera Circunscripción; en tanto las decisiones emitidas por el Tribunal se revisan por recursos extraordinarios al superior tribunal provincial. La misma disposición establece las cuestiones en las que intervendrá el fuero[81] y fija esencialmente una competencia oral. Otra de las particularidades es que, hasta el momento, no poseen un equipo interdisciplinario propio, sino que interviene el del Poder Judicial.

código procesal o leyes especiales, como los previstos en la Ley Nº 9198 y la Ley Nº 8806". En verdad, al modificarse el Código Procesal Civil y Comercial provincial por el que desapareció el proceso sumario, no ha habido dudas que la remisión es a las normas del actualmente conocido como proceso sumario.

[77] Viviana Karina Kalafattich, Jueza de Cámara, Tribunal de Familia de Formosa.

[78] Ley 1009 del año 1992, publicada en el Boletín Oficial, 1 de Septiembre de 1992.

[79] Decreto Ley 424/69, con las modificaciones de las leyes 1337/01 y 1397/02.

[80] Ley 1009, artículo1.-"Las disposiciones que por este Código se establecen se aplicarán a todos los procesos y actuaciones que se desarrollen el marco de la competencia que se le atribuye al Tribunal de Familia en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia y a los Juzgados de Primera Instancia en los Civil, Comercial y del Trabajo en la Segunda y Tercera Circunscripción Judicial en materia de competencia otorgada por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

[81] ART. 2.: "El Tribunal de Familia será competente en: a) Los juicios de divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y causas referidas a autorizaciones para contraer matrimonio y oposición a su celebración. b) En todos los juicios de suspensión y privación de la Patria Potestad, de otorgamiento, suspensión o remoción de la tutela, curatela o guarda de menores y privación de la tenencia, en los casos previstos en el Código Civil. c) En los juicios de alimentos, adopción, tutela, curatela y tenencia de hijos. d) En la venias supletorias de los menores sometidos a su jurisdicción, en los casos de disenso o en cualquier otra situación que aquella fuere solicitada. e) En toda cuestión que se relacione con la instrucción y las autorizaciones especiales relativas al trabajo de menores. f) En todos los casos de declaración de incapacidad, inhabilitaciones, rehabilitaciones y curatela.

El proceso se inicia con una demanda por escrito, a la que deberá acompañarse la prueba[82]. La pretensión se podrá modificar hasta su notificación[83]. En el caso del tribunal colegiado, se sortea la intervención de los jueces. El que primero sea sorteado será juez de trámite y también se elegirá un magistrado subrogante –dentro de los miembros del órgano-. Aquél votará en primer lugar en todas las cuestiones que requiera la intervención del pleno, además de otras en las que intervendrá en forma individual[84].

Lo particular de esta distribución de funciones es que además de las actividades de trámite e instar la causa, como es dar el traslado de la demanda, resolver sobre medidas cautelares o intentar la conciliación, toma decisiones que pueden hacer a la suerte del litigio, como es el rechazo in limine de la demanda o resolver las excepciones, en aquellos procesos en los que interviene el pleno. Este tipo de resoluciones podrá atacarse por reconsideración al colegiado.

También ante el juez de trámite se sustancia íntegramente y éste dicta sentencia definitiva en los procesos de divorcio o separación personal promovidos conforme a los artículos 205 y 215 del Código Civil, entre otros supuestos previstos en la misma ley[85]. Este sistema, por vía jurisprudencial, se ha ampliado a los alimentos.

La existencia de la posibilidad que un juez de trámite pueda dictar decisiones con incidencia en el proceso justifica la existencia del recurso de reconsideración ante el Tribunal de Familia[86]. A tal fin, el órgano revisor se integrará con el juez subrogante –que es otro miembro del órgano- y la tercera posición será ejercida por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial.

[82] ART. 4.- La demanda deberá interponerse por escrito y con las formalidades que prescribe el artículo 328 del Código de Procedimiento Civil y Comercial. Deberá además: a) Ofrecer toda la prueba de que intente valerse; b) Acompañar los interrogatorios, pliego de posiciones, puntos de pericia, documentos que obren en su poder. En caso de que no los tuviere, los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren, o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

[83] Art. 5

[84] ART. 8.

[85] Ver art. 8 referido ut supra.

[86] Art. 8 cit.

Cuando se oponen excepciones que deben abrirse a prueba se fijará a tal efecto una audiencia[87], si bien en la práctica lo usual es su resolución por escrito. Si en el proceso principal no hay evidencia a producir, el Juez de trámite declarará la cuestión de puro derecho y señalará audiencia para que las partes informen oralmente por su orden[88]. En el caso que hubiera prueba a producir -confesional, la testimonial, y los informes de los peritos-, tiene lugar la audiencia de vista de causa[89]. Esta será restringida a las partes y para el caso de comparecer un miembro de una comunidad autóctona se prevé un intérprete[90]. Finalizada esta audiencia, los jueces deliberarán sobre los hechos y emitirán el veredicto en el mismo acto bajo pena de nulidad[91]. Luego, dentro de los 15 días de celebrada la audiencia dicta sentencia[92].

Para los recursos, en la misma ley, se prevé el de revocatoria[93] contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal, lo que se ha ido precisando a través de la jurisprudencia. La sentencia definitiva se podrá

[87] Art. 12.

[88] ART. 13.- Presentada la demanda y contestación, resueltas las incidencias producidas y vencidos en su caso el plazo para ofrecer nuevas pruebas, si no existieran hechos controvertidos el Juez del Trámite declarará la cuestión de puro derecho y señalará audiencia dentro de los diez (10) días para que las partes informen oralmente por su orden. Esta audiencia deberá ser notificada personalmente o por cédula con anticipación no menor a cinco (5) días. De la declaración de puro derecho podrá recurrirse ante el Tribunal, el cual deberá expedirse en no más de diez (10) días.

[89] Arts. 14, 15 y sig, ley 1009

[90] ART. 16.- Cuando a la audiencia se cite a comparecer a aborígenes, éstos serán asistidos, además de sus letrados, por un traductor o intérprete que conozca la lengua indígena, la que deberá ser notificada a las partes o el Tribunal lo considere imprescindible". Algunos de los pueblos de la zona son los Tobas o los Qom.

[91] ART. 31.- Acto seguido los jueces pasarán a deliberar para expedirse sobre los hechos y planteadas las cuestiones que consideren pertinentes dictarán el veredicto en el mismo acto bajo pena de nulidad, apreciando en conciencia la prueba rendida con indicación pormenorizada de los elementos de juicio merituados.

[92] ART. 32.- Dentro de los quince (15) días de realizada la audiencia de Vista de Causa el Tribunal dictará sentencia. A tal efecto el término para el primer voto es de siete (7) días, cinco (5) días para el segundo y de tres (3) días para el tercer voto. Este plazo se contará desde la fecha en que se dicte el veredicto. El Juez que no votare dentro del plazo que le corresponde, perderá automáticamente jurisdicción para entender en el juicio y deberá pasar de inmediato el proceso al que le sigue en orden de votación, en cuyo caso, el Tribunal se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Judicial. En los casos contemplados en el inciso i) del artículo 8, el Juez deberá dictar sentencia en el término de diez (10) días, a contar desde que los autos se encuentren en estado de resolver. Sino dictare sentencia dentro del plazo indicado, se aplicará la medida y el procedimiento previsto en el párrafo anterior. Las disposiciones de este artículo solo afectan la jurisdicción del Juez titular y no la del que ejerce interinamente el cargo por subrogación legal. La pérdida de jurisdicción en que incurrieran los jueces conforme a lo establecido en este artículo, si se produjere tres veces dentro del año calendario, podrá ser considerado mal desempeño del cargo a los fines de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios.

[93] Art. 34

recurrir por las vías previstas en la Sección 3, 5, 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil y Comercial[94]. Para los casos de las sentencias definitivas dictadas por el Juez de trámite, en aquellos casos que ha intervenido como un juez único, las decisiones se podrán impugnar por la reconsideración al pleno.

Existe una remisión supletoria al Código de Procedimiento Civil y Comercial en todo lo que concuerden y no esté expresamente previsto en la presente[95].

Si bien la ley 1397 derogó del Código Procesal Civil y Comercial las normas referidas a los procesos de alimentos y litisexpensas y declaración de demencia, sordomudez e inhabilitación, al no haber una disposiciónh que lo reemplace se siguen aplicando por una interpretación del Superior Tribunal del art. 5 de la Ley 1397. Además, en este caso se aplica la ley de salud mental.

I- Jujuy[96]

En la Provincia hay tribunales colegiados, con competencia especial. El órgano consiste en un tribunal dividido en Salas, cada una integrada por tres jueces[97].

[94] Art. 35
[95] Art. 36
[96] Se agradece la colaboración de las doctoras Beatriz Gutierrez, Juez de la Vocalía V de la Sala II del Tribunal de Familia y de la doctora Cecilia Dominguez.
[97] La ley que puso en funcionamiento estos órganos fue la ley 4745, cuyo art. 76 fue modificado por ley 4919. Se regula en la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley 4055. En cuanto a la competencia especial ver el art. 75. El artículo 4 de la ley 4055 expresa: "Hasta tanto se instale el Tribunal de Familia, los juicios de su competencia serán tramitados en los Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. Cuando se concretaren la creación y funcionamiento del Tribunal de Familia, y de contarse con las instalaciones y medios necesarios, uno de sus jueces tendrá su asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy o idéntica competencia territorial que la establecida para los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial con sede en dicha ciudad. Intervendrá en el trámite y resolución de las causas de su competencia de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Civil y de conformidad con las normas establecidas por la Ley Orgánica que se aprueba por la presente" Art. 74, ley 4055 cit. El art. 74 bis regula que "Las salas del Tribunal de Familia, tendrán su asiento en la capital de la Provincia y en la ciudad que se designe, debiendo una de ellas, por lo menos, residir en la ciudad de San Pedro de Jujuy. Ésta última funcionará cuando cuente con las instalaciones necesarias. La sala que funcione en la capital tendrá competencia en toda la provincia, con excepción de los departamentos de San Pedro, Ledesma y Santa Bárbara, que corresponde a la Sala con asiento en la ciudad de San Pedro de Jujuy".

El trámite se regula en la misma ley orgánica del poder Judicial, con remisión al Código Procesal Civil. Se establece que los procesos de conocimiento tramitan en cada Sala, conforme las normas establecidas en el Código adjetivo para el juicio oral, con las modificaciones que indica. Sin embargo, no se celebran audiencias de vista de causa ya que el procedimiento es el ordinario escrito, sin embargo, se concretan audiencias de conciliación -cuando está prevista una audiencia, ello para tener contacto directo con las partes-. Los juicios se distribuyen entre cada miembro de la Sala conforme el orden de entrada, los que, como presidente de trámite tendrán a su cargo los actos instructorios del proceso y de ejecución de sentencia. La sentencia se dicta por todos los miembros de la Sala, debiendo hacerlo en primer término el juez presidente del trámite. Sin embargo, se admite la posibilidad que voten sólo dos de los integrantes -que hayan asistido de vista de la causa- cuando lo hacen en igual sentido[98].

Se prevé un proceso distinto en los juicios de divorcio por presentación conjunta, pues sólo el juez que preside el trámite tendrá a su cargo celebrar las audiencias y dictar la sentencia. En las informaciones sumarias y declaraciones de incapacidad se adoptará similar procedimiento. Las resoluciones emitidas en estos casos serán recurribles ante la Sala en pleno[99].

J- La Rioja[100]

Al presente, las cuestiones de familia son ventiladas mediante el juego armónico del Juzgado del Menor y las Cámaras Civiles (hoy, salas unipersonales)[101].

Hay que analizar algunas cuestiones a la luz de la normativa internacional de carácter constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), pues la ley actual en vigencia data del año 1992, es decir, previa a la reforma

[98] Art. 75 bis, ley cit.
[99] Art. 76, ley cit.
[100] Se agracede la colaboración de la dra. Laura Cora Bogani (Asesora del Ministerio Público Fiscal) y del dr. Rafael Diego López (Secretario Penal del Juzgado de Menores) de la Provincia de La Rioja.
[101] Resulta de aplicación la ley Nº 5.474, publicada en el BOP del 28-VIII-1992, la cual regula un sistema netamente tutelar.

constitucional del año 1994. Por ende, una actualización o aplicación de la norma bajo estudio, resulta imperante. En la actualidad, el paradigma que rige esta materia es la Protección Integral del Menor, la ley Nº 5.474, la cual se refiere a menores de edad en "estado irregular". Más allá de ello, todas las cuestiones que involucren menores de edad son sometidas a la competencia del Juez de Menores, habida cuenta de que las Cámaras Civiles (salas unipersonales) han ido confirmando la competencia de ese órgano, cuando el objeto procesal versa sobre alimentos, régimen de visitas, etc., más allá de la mentada condición de irregularidad.

En segundo lugar, varios cambios a nivel orgánico han acontecido, principalmente, mediante el Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia nº 155 del mes de noviembre del año 2.014. Por este Acuerdo se crean dos Secretarias "Asistencial y Civil" (A y B), permaneciendo diferenciada la Secretaría Penal. Antes, eran tres Secretarias independientes (Civil, Asistencial y Penal).

Atento la naturaleza de la conflictividad y la interdisciplinariedad que involucran los hechos que envuelven a los menores de edad, existe un Cuerpo Asesor Técnico compuesto por abogados, trabajadores sociales, terapistas ocupacionales, psicólogos, psiquiatras, psicopedagogos y médicos, quienes diariamente abordan la conflictividad que subyace en el delito y en los conflictos civiles y asistenciales. Es un gabinete que pertenece al Juzgado.

El Juzgado de Menores como tal, funciona únicamente en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja[102].

Por último, sólo resta comentar que la normativa procesal imperante en materia de menores de edad es la contenida en los Códigos Procesales (Civil y Penal) de la Provincia. No existe procedimiento especial que sea contenido en norma aparte.

Sin embargo, se ha sancionado la ley 7863[103] que crea un fuero de la niñez, la adolescencia y la familia que contará con diversos órganos especializados[104]. Empero, hasta el momento no ha entrado en vigencia.

[102] Ésta comprende los departamentos de Capital, Sanagasta, Independencia y Ángel Vicente Peñaloza. En las otras cuatro circunscripciones se encomienda a las Cámaras Civiles, Penales y Juzgados de instrucción, su intervención.

La intervención en las materias, conforme esa norma aún no vigente, se divide entre la Cámara[105] y la de un juez[106], que contarán con apoyo interdisciplinario[107] y supletoriamente se aplicará el Código Procesal en lo Civil y Comercial[108].

Existe una etapa previa a la interposición de la demanda en la tenencia, el régimen de visitas y las acciones relativas a la prestación alimentaria, como asimismo en toda cuestión derivada de uniones de hecho, deberá comparecerse, en forma personal, sin necesidad de patrocinio letrado, por ante el Asesor de Familia[109]. Las actuaciones ante este funcionario son gratuitas, se aplica el principio de inmediación, procurará el avenimiento, para lo cual cuenta con diversas funciones, con trámite verbal y actuado.[110.]Esta etapa no superará los 20 días. De lograrse el avenimiento se labra un acta en la que constan sus términos, elevándola para su homologación por la Cámara de Familia, Niñez y Adolescencia.

El proceso ante la Cámara se insta de oficio, con cumplimiento estricto de los plazos establecidos en el código procesal civil de la provincia, a fin de no desnaturalizar los intereses tutelados. Se aplican supletoriamente las normas del Código Procesal Civil de la Provincia[111], con excepción de: los casos de divorcio por presentación conjunta, en los que se aplican las disposiciones de la ley de fondo, las acciones derivadas de situaciones de violencia familiar, se rigen por la ley de protección específica. Los casos de acciones y procedimientos de naturaleza tutelar se ventilan por el procedimiento propio que establece la misma disposición.

Se celebrará una audiencia de vista de causa, con salvedades establecidas[112]. Además, se dispone un procedimiento especial para la

[103] Publicada en el Boletín Oficial, 30 de Agosto de 2005.
[104]Artículo 8, ley cit.: "Créase en la Provincia de La Rioja el Fuero de Familia, Niñez y Adolescencia, el mismo estará constituido por las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia; las Cámaras en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia, los Juzgados en lo Penal y Contravencional de Niñez y Adolescencia y las Asesorías de Familia, funcionarios éstos que integran el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.
[105]ARTÍCULO 18
[106]Artículo 19, ley 7863.
[107]Artículo 19.
[108]Ver art. 21
[109] Art. 27
[110]Arts. 28 a 32
[111] Arts. 269 a 274 de los procesos ordinario, sumario y sumarísimo, según el caso.
[112] Art. 43

adopción[113], además de otro tutelar[114]. En cuanto a la vía recursiva, intervienen las Cámaras de Familia, Niñez y Adolescencia, en los modos, tiempos, formas y con los caracteres prescriptos por el Código Procesal Civil de la Provincia, en tanto no se opongan a la presente Ley[115].

Habrá un Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario (C.A.T.I.) del fuero, estará integrado por psicólogos, trabajadores sociales, terapistas ocupacionales, médicos pediatras, médicos psiquiatras y otros profesionales que se consideren necesarios, calificados en las distintas áreas de las problemáticas familiar e infanto-juvenil y, en especial, para la relación de los niños y adolescentes víctimas de infracciones a la leyes penales, de faltas y contravenciones con los órganos judiciales[116].

Actualmente, esta ley de gran avance en materia institucional, no ha sido implementada. Se espera a su reglamentación para su entrada en vigencia y ello aún no ha acontecido.

K- Justicia nacional[117]

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el fuero de familia corresponde a los juzgados nacionales de primera instancia de familia, en tanto la materia sigue en la justicia nacional. Ya hace varios años atrás, parte de los juzgados civiles se convirtieron en aquellos, por lo que pasaron a entender en forma exclusiva y excluyente en los asuntos de familia y capacidad de las personas, manteniéndose la alzada a la Cámara Civil[118].

El modelo procesal aplicable para la sustanciación de las causas es el Código Procesal Civil y Comercial. Es decir, un proceso nacido como escrito al que se le adicionaron actos orales.

L- Río Negro[119]

[113] Artículo 44.
[114] Artículos 45 y sig.
[115] Art. 56.
[116] Art. 119 y sig.
[117] Se agradece la colaboración de la doctora Silvia Guahnon.
[118] En razón de la ley N. 23.637, por decreto Nacional 1.829/88, del 15-XII- 1988, BO 22-XII-1988.
[119] Se agradece la colaboración de la doctora Emilce Alvarez, Secretaria Civil, Comercial y de Familia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

La Provincia de Río Negro posee juzgados de primera instancia de familia. Se han implementado en toda su extensión territorial, habiendo dos por cada una de las cuatro circunscripciones, con excepción de la Tercera Circunscripción que tiene otro en la ciudad de Villa Regina.

El proceso comienza con una mediación prejudicial obligatoria[120] -en los casos en que se discutan derechos disponibles por las partes, por ejemplo, alimentos, régimen de contacto, etc.- y es de aplicación la ley especial para el proceso de familia y supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial. En este último se regulan los procesos especiales de declaración de incapacidad, sordomudez e inhabilitación, al igual que el de alimentos[121].

La ley del fuero de familia[122], prevé que luego de los escritos postulatorios, se fijará una audiencia preliminar, en la que se deberán ofrecer todas las pruebas en poder de las partes o a producir[123]. Luego se fija la audiencia de vista de causa, en la cual se producirá la evidencia. Concluida la misma las partes podrán alegar, en forma oral o por escrito[124]. También se prevé la grabación de las audiencias [125]

Para ciertas cuestiones se regula el procedimiento sumario del fuero[126], en el cual se mantiene la oralidad, con una audiencia de vista de causa luego de trabada la litis, pero con plazos más breves[127].

Las decisiones podrán ser recurridas a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción y a las ulteriores instancias extraordinarias. Se regula que los recursos tramitarán exclusivamente por escrito, no obstante lo cual la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

[120] Ley 3847, sancionada el 24-VI-2004, promulgada el 12-VII-2004 y publicada en el Boletín Oficial del 15-VII-2004-ADLA 2004- D, 5141. Por el art. 1 inc. “b” de la misma se aplica a los procesos de familia. Además lo específico del fuero se desarrolla entre los artículos 37 a 42.
[121] Código Procesal Civil y Comercial, conf. texto consolidado por ley 4891, Ley P-4142, promulgada el 26-VIII-2013, publicado en el BO 9-IX-2013. En el art. 811 del referido Código se menciona la aplicación supletoria del mismo para el fuero de familia.
[122] Ley 3934, sancionada el 29-XII-2004, promulgada el 18-I-2005, publicado en el BO del 27-I-2005-ADLA 2005-B, 2274.
[123] Art. 6.
[124] Art. 21
[125] Art. 23
[126] Art. 25. - El procedimiento sumario del fuero. El procedimiento sumario se aplicará a las siguientes causas: a) Suspensión, privación y restitución de patria potestad y lo referente a su ejercicio. b) Designación, suspensión y remoción de tutor y lo referente a la tutela. c) Tenencia. d) Régimen de visitas.
[127] Art. 26

podrá convocar en la Alzada a una audiencia, con citación de las partes, sus letrados, el Ministerio Público y, cuando fuere menester, a los Cuerpos Técnicos Auxiliares, a la Unidad Ejecutora Provincial[128] u a otros organismos públicos.

Como se puede apreciar, el proceso es de doble instancia, con oralidad en la producción de la prueba en la vista de causa, con la posibilidad de grabarse la misma. No se menciona en la norma la intervención de equipos interdisciplinarios.

M- Salta[129]

Existe un fuero especializado, ejercido por los Juzgados de Personas y Familia[130], con competencia especial[131]. Hasta el momento hay seis juzgados en la capital de la Provincia, restando establecerse en todo el territorio. En cuanto a la sustanciación de las causas se remite al Código Procesal Civil y Comercial, por lo que las materias se debaten en una doble instancia, con apelación a la Cámara Civil y Comercial, con prevalencia de la escrituralidad.

El Superior Tribunal ha previsto el otorgamiento de un equipo interdisciplinario para atender a los casos de violencia familiar[132].

N- San Luis[133]

[128] Unidad Ejecutora Provincial. Es un cuerpo de profesionales que integra el ejecutivo y colabora con los juzgados en materia de violencia familiar.
[129] Se agradece la colaboración de la doctora María Victoria Mossman.
[130] Ley 5595, Ley Orgánica de la Justicia en lo Civil Y Comercial, sancionada y promulgada el día 30de Mayo de 1980, publicada en el BO del 10-VI-1980.
[131] Art. 13.-Juzgados de Personas y Familia. Los Juzgados de Personas y Familia entenderán en las causas referentes a: 1) Divorcios, separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, nulidad de matrimonio, patria potestad, tenencia de hijos, régimen de visitas, tutelas, curatelas, filiación y adopción, alimentos y litis expensas, contiendas civiles sobre colocación y protección de menores, autorización para contraer matrimonio y disenso y todas aquellas que se vinculen con el derecho de familia. 2) Declaración de incapacidad o inhabilitación y sus cesaciones, administración y disposición de bienes de incapaces, estado civil y capacidad, inscripciones, rectificaciones y nulidades de partidas del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, presunción de fallecimiento, cambio, adición, supresión y demás acciones protectoras del nombre, derechos de la intimidad y todas aquellas que se vinculen con derechos o atributos de la personalidad.
[132] Acordadas del Superior Tribunal provincial 10630, 11185,

En la Provincia referida se han creado juzgados especializados de familia y menores, con competencia en temas penales y civiles[134], habiéndose establecido en todo el ámbito territorial. Disponen de un Cuerpo Profesional Auxiliar compuesto por un psicólogo y un asistente social como mínimo[135].

Se aplica el Código Procesal Civil y Comercial para la sustanciación de las cuestiones[136], el Juez procede de oficio[137] y las audiencias son secretas[138].

O- Santa Cruz[139]

[133] Se agradece la colaboración del doctor Juan Esteban Muñoz, Secretario del Juzgado de Familia y Menores Nº 2 de la Ciudad de San Luis.

[134] Art. 1, Ley IV-0089-2004 (5573), del 22-IV-2004, BO del 21-V-2004. ARTICULO 5: Los Juzgados de Familia y Menores atenderán: a) De los delitos y contravenciones atribuidas a menores de 18 años. b) De las infracciones previstas en el Artículo 18 de la Ley N. 10.903. c) De la situación de los menores de 18 años de edad que aparezcan como víctimas de delitos o faltas o de abandono material o moral o malos tratos. d) De la situación de los menores de 18 años que fueran víctimas o autores de infracciones a las disposiciones referentes a su instrucción. e) De la situación de los menores de 18 años cuyos progenitores, tutores o guardadores sufrieren pena privativa de Libertad. f) De las cuestiones referentes a patria potestad, adopción, dispensas, venias supletorias, tutelas, tenencias, autorizaciones y las medidas necesarias para otorgar certeza a los atributos de la personalidad de la Familia y Menores y lograr su completa asistencia, tales como: inscripción de nacimiento, obtención de documentos de identidad, habilitación de edad, alimentos, divorcio, nulidad matrimonial, separación personal, dispensa e intervención en caso de ser necesario en todo lo atinente a la administración de los bienes de los menores, cuando exista necesidad de intervención judicial. g) El otorgamiento de guardas con miras a adopción de menores en estado de abandono conforme al Registro de Postulantes para adopción, con intervención del Defensor de Menores e Incapaces.

Acorde regula el art. 35 del mismo ordenamiento, las cuestiones que se originen con los organismos vinculados al tratamiento de menores, será dirimida por el juez de familia y menores

[135] Art. 4, ley cit. También se precisa que se dotará de un médico clínico y un Psiquiatra, ambos con especialización en menores, para cada Circunscripción Judicial. En este momento los profesionales integran el Cuerpo Profesional Forense.

[136] El art. 17, por ejemplo lo dispone en cuanto a los plazos procesales. El art. 21 lo remite en forma general al proceso sumario, cuando no se prevé otro proceso distinto. El artículo 29 dispone que para toda cuestión civil o asistencial no regulada en la ley, serán de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil y Comercial, Leyes 19.134, 14.394 y concordantes. Acorde el art. 22 todas las audiencias orales previstas en esta ley, y salvo disposiciones contrarias, se regirán supletoriamente por las disposiciones relativas a la celebración de audiencias en el plenario penal.

[137] Acorde dispone el art. 19 el Juez procederá de oficio o por instancia del Programa o área Provincial de Menores, del Fiscal, Defensor de Menores e Incapaces, parte interesada o por denuncia.

[138] Art. 20, ley. cit.

[139] Se agradece la colaboración del doctor Antonio Andrade, Juez de primera instancia de familia de Río Gallegos.

La ley orgánica del Poder Judicial[140], ha sufrido diversas modificaciones. En la actualidad, se cuenta con dos juzgados de familia en Río Gallegos y otro en Caleta Olivia, no así en el resto de la Provincia.

La normativa aplicable para la sustanciación de las causas es la del Código Procesal Civil y Comercial[141], por lo que es un proceso escrito. Sólo poseen una sustanciación distinta los procesos de declaración de incapacidad, sordomudez e inhabilitación, al igual que el juicio de alimentos y litisexpensas. Además, se regulan los procesos voluntarios para otorgar la autorización para contraer matrimonio[142], la tutela y curatela[143]. Los cuerpos periciales son comunes para todos los juzgados –de todos los fueros- y las defensorías también. La apelación es a las Cámaras. La ley 3062 tiene una parte procesal (son tres artículos) en la que la novedad es el derecho del niño a ser oído en forma obligatoria, bajo pena de nulidad absoluta.

P- Santa Fe

En la Provincia de Santa Fe el régimen de los Tribunales Colegiados de Instancia Unica creados por ley 5531 (1962), parcialmente reformado por la ley 8501 (1979), se convirtieron en 1992 por la ley 10.160, Orgánica del Poder Judicial, en Tribunales Colegiados de Familia (art. 66) y Tribunales Colegiados de Responsabilidad Extracontractual (art. 67). En todos ellos actúa uno de los jueces como juez de trámite, reservándose al tribunal colegiado el conocimiento de lo actuado en la audiencia de vista de causa y la emisión de la sentencia de mérito (art. 64); al juez de trámite compete con exclusividad instruir, resolver y ejecutar bajo su sola firma todos los pleitos de la competencia material del tribunal colegiado que no estén enunciados en el art. 541 CPC (procesos de divorcio, filiación, alimentos, responsabilidad por hechos ilícitos, acciones posesorias y de despojo); en las mismas condiciones le compete instruir y resolver el juicio de divorcio no contencioso (art. 65, LOPJ, texto ley 10.160). La experiencia santafesina ha

[140] Ley 1, del 19 de Mayo de 1958, publicada en el Boletín Oficial, 15 de Junio de 1958.
[141] Ley 1418, del 19 de Agosto de 1981, publicada en el Boletín Oficial del 22 de Septiembre de 1981
[142] Arts. 758 y 759, CPCC
[143] Arts. 760 y 761, CPCC

sido fuente directa de la ley bonaerense 7861 [68] y, especialmente a través de ésta, de la vigente ley 11.453.

V- Conclusión:

Si bien se ha realizado una descripción de los órganos y procesos a través de los cuales se pretende lograr en cada provincia la efectividad de la justicia, en muchas de ellas se está trabajando en proyectos de modificación al fuero de familia. Algunos de éstos proponen cambios esenciales y otros simplemente pasos más precisos de un sistema que ya impera. Quizás este ánimo reformador también esté guiado por la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, quizás sólo persiga lograr un sistema mejor.

Los principios detallados en el nuevo código sustancial nacional ya se avalaban en conclusiones pronunciadas hace tres décadas en otro congreso nacional[144]. Sin embargo, mucho se ha avanzado, pues se puede afirmar que hoy son parte de una cultura social aceptada. Se han afianzado y son constantemente repensados.

Lo expuesto revela que no hay una única forma de impartir justicia. Claro ejemplo de ello son las muchísimas causas que diariamente se sustancian con éxito y a través de procesos disímiles. Sin embargo, cuando

[144] En el "XIII Congreso nacional de Derecho Procesal", celebrado en Mar del Plata, en octubre de 1985, hace 30 años, la Comisión I llegó a las siguientes conclusiones: "…a fin de asegurar la vigencia de los principios de inmediación, concentración, celeridad, moralidad, flexibilidad, economía y publicidad, que permitan suministrar una más eficaz prestación del servicio de justicia es menester proveer a la implantación del proceso oral en todos los fueros sobre la base de tribunales colegiados de instancia única, respecto de las cuestiones de hecho. Ello, sin perjuicio de los recursos extraordinarios".

Entre los recaudos que se propusieron para afianzar el éxito del sistema pueden mencionarse:

- Especialización y preparación de los jueces;

-mecanismos adecuados de selección de magistrados;

-Infraestructura eficiente, lo que implica adecuado número de órganos y utilización de los medios modernos, para retención de pruebas;

-audiencia preliminar para intentar conciliación, fijación de hechos litigiosos sobre los que versará la prueba y saneamiento de los vicios procesales que se registren".

"En cuanto a los asuntos de familia, minoridad y derechos personalísimos, se estimó la necesidad de crear tribunales especializados para funcionar en juicio oral de instancia única, con una etapa previa conciliatoria, y con la colaboración de auxiliares técnicos", publicado en "Congresos nacionales de Derecho procesal. Conclusiones", de Juan Carlos Quiróz Fernandez, Asociación Argentina de Derecho Procesal, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1999, pág. 172.

se piensa en cambios, se procura buscar soluciones a los problemas existentes. Uno de ellos podrá ser el cúmulo de causas, en especial por el constante replanteo de ciertas materias que se debaten en el fuero, por ejemplo, los alimentos para los hijos, los litigios entre los progenitores por el ejercicio de su parentalidad. A ello se agrega también el tiempo que insume la dedicación a los procesos vinculados a la capacidad, por el acompañamiento directo que la justicia debe hacer, colaborando en mantener la dignidad y respeto de la persona sobre la que versan las actuaciones. Ello concluye en que el abordaje de las materias de familia debe ser expeditivo, alentando un sistema rápido y eficaz de resolución de los conflictos.

No obstante, el pensar en aplicar una oralidad plena nos lleva a urgir cambios adicionales. Muchas veces no se confía en la decisión de un juez y se espera siempre dejar una puerta abierta para que otro magistrado –luego que la contienda fuera dirimida- pueda revisar, controlar y, en el fondo, juzgar mejor. Por eso, en muchos casos, cuando se reflexiona en la oralidad, se piensa en cómo registrar, cómo grabar, por la posibilidad de acceder a una instancia superior. Pero la otra cara de esta dinámica es el tiempo que lleva su desarrollo, que es el mismo tiempo que engendra quejas por la demora en resolver.

Por consiguiente, si se pudiera elegir un sistema procesal expeditivo, rápido, deberá pensarse en uno oral, en el cual el expediente se reduzca a su mínima expresión.

En síntesis, un sistema procesal, para lograr eficacia necesariamente deberá ser uno que posea las siguientes características:

1) La especialidad del fuero para ambas instancias. También puede pensarse, si el órgano es colegiado, en una suerte de revisión interna, que cree la ficción de una doble instancia dentro de un órgano plural.

2) Reconocer a la oralidad como forma esencial de funcionamiento del proceso en el fuero de familia. La oralidad en sí implica inmediatez y su concreción lleva a evitar dilaciones. Basta pensar lo que insume realizar peticiones por escrito, sustanciarlas, resolverlas, interponer la apelación,

fundarla, elevar el expediente a la alzada, etc. Y no sólo por el tiempo que conlleva, sino también por las numerosas incidencias que se originan y que la oralidad evitaría.

Ante defectos nacidos de la escrituralidad, reconocida jurisprudencia y doctrina han ideado diversas salidas, como son la revocatoria fuera de plazo, tutelas anticipadas, medidas cautelares materiales, etc. para respetar el debido proceso. Empero, si bien se podría justificar su empleo en cualquier proceso, en especial para los escritos, no para el de familia. Esas no son más que salidas excepcionales ante un juicio que no da los frutos esperados, ya sea por la dilación o por el alcance o efecto de las decisiones. Por ello, la eficacia debe encontrarse en respuestas nuevas que avalen a una verdadera oralidad, no dar pinceladas de este principio para rejuvenecer a un cuadro nacido con los colores de un proceso escrito. Lo que se pensó como escrito seguirá siendo innato a su naturaleza.

3) Enlazar la oralidad a la indelegabilidad, como forma de lograr la inmediatez. No basta que el sistema sea oral, sino que esa oralidad habilite el contacto entre quien decide y quien busca justicia. Muchos sistemas relatados prevén la nulidad de las audiencias en las que no interviene el juez, lo que se ha regulado a modo de prevención de la anomalía señalada[145].

4) Fomentar la autocomposición del litigio. Ya sea efectuada por un funcionario ajeno al órgano o por el mismo juez o el asesor, según sea el sistema, la respuesta fruto de un acuerdo siempre es preferible a las sentencias impuestas. Ello también es una de las pautas establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

[145] Muchas soluciones son dadas para evitar, para prevenir, como una forma de disuasión o para, llegado el caso, sancionar. Como se señala en la Ponencia de Pereyra Campos referida, otras sanciones ante la incomparecencia del juez es que el abogado también puede retirarse (Brasil), o que la audiencia no se realice (Bolivia). Ob. cit., pág. 108.

5) Contar con apoyo interdisciplinario de un equipo técnico que colabore directamente con el órgano[146]. Si este aporte demora, lo que es más factible que acontezca si ese grupo debe colaborar con muchos órganos –ya sea del mismo fuero o no-, su intervención no será adecuada. Por consiguiente, deberá alentarse la existencia de cuerpos técnicos propios, lo que acelerará no sólo el expedirse sino también establecer un criterio de gestión para una intervención más eficiente.

6) Establecer ese sistema de justicia para todo el ámbito provincial. No bastará que el fuero especial se instauré en una circunscripción, sino que debe alcanzar a todos los justiciables, más allá de dónde se domicilien.

7) Debe procurarse el activismo judicial, en especial cuando se tratan derechos de personas en situación de vulnerabilidad[147].

[146] Este también es un principio común a los ordenamientos de familia de la mayoría de los países del mundo. Ver María Teresa Meulders-Klein, "Types and Styles of Family Proceedings", Reporte General, "XII Congreso Internacional de Derecho Procesal", México, 2003.

[147] Esta es una de las pautas establecidas en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.